



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 1	
FOJAS	X 2



EXP. N.º 01716-2014-PA/TC

TUMBES

SELECIO VILLEGAS LIMA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de junio de 2015

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Selecio Villegas Lima contra la resolución de fojas 92, de fecha 13 de enero de 2014, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. El recurso de agravio de autos no está relacionado con asuntos de especial trascendencia constitucional. Un recurso carecerá de esa cualidad cuando no incida sobre el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, se refiera a cuestiones materialmente excluidas del proceso de tutela del que se trate o aluda a cuestiones que no justifiquen recibir tutela reforzada en sede constitucional.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el fundamento 50 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión particular no podrá considerarse un conflicto de especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	83



EXP. N.º 01716-2014-PA/TC

TUMBES

SELECCIO VILLEGAS LIMA

corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, el presente recurso trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional, puesto que, para resolver la controversia planteada, es necesario identificar con precisión los límites entre la vía pública y el predio de propiedad del recurrente, que obra inscrito en la Partida n.º 04005540 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral n.º 1, lo cual forzosamente requiere acudir a un proceso que, a diferencia del amparo, cuente con una estación probatoria.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA- SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL